

PROCEDIMIENTO DE PROMOCIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS

PROMOCIÓN DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS.

Artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Promotores:

1. - No menos de cinco (5) promotores;
2. - Comprobada solvencia económica.
3. - Dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los promotores, deben poseer comprobada experiencia en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.
4. Estudio económico financiero que justifique el establecimiento de la empresa.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO (Artículo 19, 30 al 34 del citado Decreto Ley.

REQUISITOS:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.
2. Tener un capital pagado mínimo en efectivo de:
 - a.- Quinientas Cuarenta Mil Unidades Tributarias (540.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales.
 - b.- Setecientos Veinte Mil Unidades Tributarias (720.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en dos seguros afines a ramos generales.
 - c.- Un Millón Doscientos Sesenta Mil Unidades Tributarias (1.260.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.
 - d.- Un Millón Novecientos Ochenta Mil Unidades Tributarias (1.980.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales y ramos de vida simultáneamente.El capital mínimo se ajustará en efectivo, el cual debe estar enterado en caja cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base a la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos.
3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por el Decreto Ley para empresas administradoras de riesgos.
4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro

de la actividad aseguradora, los cuales deben:

- a.- Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - b.- Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o venezolanas. La totalidad de los miembros de la Junta deben estar domiciliados y residenciados en el país.
 - c.- Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad.
 - d.- Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.
 6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5 %) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará las normas que establecerán los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.
 7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.
 8. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas deben

anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Constituir la garantía a la Nación (prevista en el artículo 17 del Decreto Ley)
10. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.
11. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
12. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso en las prohibiciones previstas en el Decreto Ley. El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo establecido en dicho Decreto Ley. **(Artículo 21 del citado Decreto Ley).**